



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 9949**  
**3 de agosto del 2023**



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **UGPP**, solicitó mediante el radicado No. **555722490**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146869	3	1032369102	DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON

"(...)

**1.Verificación de requisitos de Formación Académica, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias.**  
Una vez analizadas las certificaciones de formación académica (educación) aportadas por el aspirante a través del aplicativo SIMO, se evidencia lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
	<b>DESCRIPCIÓN</b>	ESTUDIOS DE PREGRADO	ESTUDIOS DE POSTGRADO
	<b>Título 1</b>	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS COMERCIALES	NO REGISTRA
	<b>Institución</b>	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	N/A
	<b>Núcleo Básico de Conocimiento</b>	ADMINISTRACION	N/A
	<b>Fecha de Grado o de Terminación de Materias</b>	Fecha de Grado: 26/06/2009	N/A
	<b>Tarjeta Profesional No.</b>	NO REPORTA	
	<b>Validación</b>	CUMPLE	NO CUMPLE

El título de pregrado aportado por la aspirante corresponde con los requisitos de formación académica establecidos en el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo.

Adicionalmente, no se refleja el título de posgrado correspondiente al núcleo básico de conocimiento relacionado con las funciones del empleo.

En conclusión, se evidencia que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de estudios exigido para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015.

## 2. Verificación de requisitos de experiencia, establecidos en el Manual de Funciones y Competencias

De acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 las certificaciones deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.
- En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

### 2.1 Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer.

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
BANCO DAVIVIENDA	CONTRATISTA		

## 3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto no acredita los meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

## 4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19475 del 02 de diciembre de 2022, puesto 3, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia dispuestos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15,

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

identificado con el Código OPEC No. 146869, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en cita.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 5 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 8 hasta el 19 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. 658843031 del 18 de mayo de 2023, allegado por medio del aplicativo SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

***“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

***14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.***

***14.3 No superó las pruebas del concurso.***

***14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.***

***14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.***

***14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).***

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

***“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

***Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”***

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación de los requisitos de estudio y de experiencia requeridos para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(…)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

*aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)* (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección* (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- I. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
  - II. Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869.
  - III. Intervención de la elegible DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
  - IV. De la Oportunidad para el cargue de los documentos por parte de concursantes inscritos al Proceso de Selección.
  - V. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos el empleo identificado con el Código OPEC No. 146869, frente a la elegible DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON.
- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

**PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

**PARÁGRAFO 2.** El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

**PARÁGRAFO 3.** La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, de los requisitos de estudio y de experiencia exigidos por el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la Resolución No. 445 del 30 de abril de 2020<sup>5</sup> como en la OPEC, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código 146869, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146869	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito Principal:</b>				
Controlar, evaluar, realizar seguimiento a los procesos de la subdirección administrativa, ejerciendo el control al cumplimiento de las metas, indicadores, actividades de mejoramiento y realizando el acompañamiento a las actividades transversales, de acuerdo con los procesos establecidos y la normatividad vigente.				
<b>Funciones esenciales</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Describir, documentar y proponer opciones de mejora a los procesos de la Subdirección Administrativa gestionando el debido trámite ante la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos, así como generar en conjunto con el responsable del proceso, los planes de acción de los procesos y subprocesos realizando seguimiento a los mismos de acuerdo a los lineamientos establecidos.</li> <li>2. Brindar apoyo a la Subdirección Administrativa en la definición de indicadores de los procesos, de los objetivos estratégicos, de los objetivos por área e individuales y consolidar, validar y hacer seguimiento a los mismos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.</li> <li>3. Apoyar los trámites para la revisión y actualización de la documentación que soportan los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios y Administración de Bienes y Servicios con sus respectivos subprocesos; y demás documentos requeridos por la Subdirección Administrativa en relación con el Sistema Integrado de Gestión –SIG–.</li> <li>4. Servir de enlace con la Dirección de Procesos para todos los temas de la Subdirección Administrativa, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la oportunidad requerida.</li> <li>5. Apoyar en la elaboración de las Acciones Correctivas y Preventivas -ACP que resulten de los hallazgos realizados por la Oficina de Control Interno, el ITRC y los órganos de control a la Subdirección Administrativa con ocasión de las auditorías a los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios y Administración de Bienes y Servicios con sus respectivos subprocesos.</li> <li>6. Realizar acompañamiento en la definición de Acciones correctivas y preventivas ACP, así como el efectivo seguimiento y control para su debida ejecución y cumplimiento en lo relacionado con los procesos de Adquisición de Bienes y Servicios y Administración de Bienes y Servicios con sus respectivos subprocesos.</li> <li>7. Hacer seguimiento a las actividades a cargo de la Subdirección Administrativa con ocasión de las Acciones Correctivas y Preventivas -ACP aprobados recopilando las evidencias que soportan su cumplimiento.</li> <li>8. Apoyar el seguimiento de acciones de tratamiento de riesgos definidos para los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios y Administración de Bienes y Servicios con sus respectivos subprocesos, a cargo de la Subdirección Administrativa.</li> <li>9. Adelantar las actividades correspondientes para hacer la Concertación de Objetivos y Evaluación de Desempeño de los funcionarios de la Subdirección Administrativa en forma oportuna</li> <li>10. Realizar la supervisión, seguimiento y control de los contratos asignados para la administración de bienes y prestación de los servicios generales que requiera la Unidad, de conformidad con los procedimientos establecidos.</li> <li>11. Realizar seguimiento, para la respuesta a los Derechos de Petición de responsabilidad de la Subdirección Administrativa, dentro de los términos de Ley.</li> <li>12. Desarrollar las actividades de seguimiento tendientes a la atención oportuna a requerimientos de entes de control Internos y externos, de acuerdo con los lineamientos de la Subdirección Administrativa.</li> <li>13. Realizar seguimiento y control a los compromisos de gestión de los coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo en los Comités Primarios y demás reuniones y/o Comités que se requieran dentro de la Subdirección Administrativa.</li> <li>14. Atender el punto de contacto documentic (Sic), realizando de manera oportuna la distribución correspondiente, de acuerdo con los lineamientos de la Subdirección</li> <li>15. Hacer uso eficiente de las bases de datos sobre información contractual existentes en la Subdirección Administrativa y proponer mejora a las mismas.</li> </ol>				

<sup>5</sup> "Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP"

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146869	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	Profesional

**REQUISITOS**

16. Desarrollar las actividades establecidas en el Sistema Integrado de Gestión -SIG- y Tablero Balanceado de Gestión -TBG- propias a su cargo, así como medir y controlar los riesgos operativos y de anticorrupción relacionados con los procesos de la Subdirección Administrativa, con la calidad y oportunidad, verificando las acciones preventivas y correctivas, tratamientos y controles implementados.
17. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

**Requisitos**

**Estudio:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y Afines.  
Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:**

Dieciséis meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa 1**

**Estudio:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y Afines.  
Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:**

Cuatro meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa 2**

**Estudio:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y Afines.  
Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:**

Dieciséis meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa 3**

**Estudio:**

Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Administración; Economía; Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y Afines.  
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:**

Cuarenta meses de experiencia profesional relacionada.

En atención al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

**“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**b) Educación Formal:** *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

(...)



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

### **3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

#### **3.1.2.1. Certificación de la Educación.**

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

De conformidad con las reglas antes citadas, la educación formal podrá ser acreditada mediante la presentación de diplomas, actas de grados, certificaciones o títulos otorgados por las respectivas instituciones educativas aprobadas para ello, o mediante la tarjeta profesional o matrícula correspondiente.

Por otra parte, con relación a la experiencia profesional el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

#### **“3.1.1. Definiciones**

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>6</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

### iii. Intervención de la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**.

La elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON** estando dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo la solicitud con radicado No. 658843031 del 18 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

“(…)”

1. La primera inconformidad reportada por la UGPP argumenta: “no se refleja el título de posgrado correspondiente al núcleo básico de conocimiento relacionado con las funciones del empleo”

*En lo soportes entregados en la plataforma se puede evidenciar mi título (Adjunto nuevamente soportes) de posgrado con las siguientes características*

*TÍTULO: Especialización en gerencia integral de Calidad*

*UNIVERSIDAD: Sergio Arboleda*

*AÑO: 24 MAYO 2015*

*ENFOQUE DEL PROGRAMA: Crear en los participantes una cultura de calidad que permita optimizar los procesos empresariales.*

- *Formar directivos de alto nivel, con capacidad para liderar y proyectar la organización competitivamente, a través de la implementación de modernas estrategias gerenciales.*
- *Capacitar a los estudiantes en los principios y metodologías efectivas para el diseño y la optimización de Sistemas integrados de Gestión de Calidad*
- *Conocer la legislación, la normatividad y las prácticas nacionales e internacionales en materia de gestión de la calidad.*

2. En la segunda inconformidad detallan. “Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer.”

*Lo cual es totalmente impropio teniendo en cuenta mi experiencia laboral dentro de la organización Banco Davivienda, en la que llevo vinculada desde el 21 de Abril del 2006, hace 17 años con CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO y no CONTRATISTA como lo mencionan en la inconformidad. Adicionalmente me desempeñé como Director Administrativo desde el 01 de Septiembre de 2017. Cargo que tiene total relación con el proceso al que me estoy postulando. Así como el tiempo solicitado para el mismo. (ADJUNTO SOPORTES).*

*Les agradezco realizar nuevamente la revisión de la documentación y sea reconsiderado el acto administrativo en el que se solicita mi exclusión teniendo en cuenta que cumpla los requisitos para la postulación de este proceso”.*

De igual forma, tenemos que, junto con los argumentos antes transcritos, la mencionada aspirante cargó nuevamente la certificación expedida por el banco Davivienda, el título en la modalidad de especialización Especialista en Gerencia Integral de la Calidad de la universidad Sergio Arboleda, y una carta descriptiva del Banco Davivienda respecto del cargo específico: DIRECTOR ADMINISTRATIVO PREMIUM DAVIPORTATIL.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

**iv. De la Oportunidad para el cargue de los documentos por parte de concursantes inscritos al Proceso de Selección.**

En primer lugar, es menester precisar que el Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, dispone la estructura del Proceso de Selección 1520 de 2020 – Nación 3 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- **Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.**  
(...).”

Ahora, en lo que respecta a la etapa de inscripciones, es importante mencionar que el numeral 1.2.6 del Anexo Rector del Proceso de Selección contiene las siguientes precisiones frente al particular:

(...)  
**El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.** Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

(...) El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

**Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.** Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, **solamente serán válidos para futuros procesos de selección.**  
(...)

Como se puede observar, la reglas que rigen el Proceso de Selección enfatizan que los documentos aportados al momento de la inscripción son los únicos que se pueden tener en cuenta en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección, en ese sentido, es imperioso precisar que para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, ofertado dentro del Proceso de Selección 1520 de 2020 – Nación 3, los aspirantes debieron formalizar su inscripción hasta el 7 de mayo de 2022.

**v. Verificación del cumplimiento por parte de la elegible DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146869.**

Se tiene que la señora **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, es **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS COMERCIALES**, según consta en el acta de grado expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el 26 de junio de 2009.

A su turno, se evidencia que cargó en SIMO el título de postgrado en la modalidad de especialización en **GERENCIA INTEGRAL DE LA CALIDAD** otorgado el 21 de mayo de 2015 por la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido para la OPEC No. 146869, documento que fue nuevamente allegado por la elegible durante el término de su intervención.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Frente a este último requisito de estudio, la Comisión de Personal de la UGPP indicó, “...no se refleja el título de posgrado correspondiente al núcleo básico de conocimiento relacionado con las funciones del empleo...” el cual, argumento que no tiene asidero pues como se evidencia en la constancia de inscripción generada por el aplicativo SIMO, la elegible cargó el título de especialización en **GERENCIA INTEGRAL DE LA CALIDAD** dentro del plazo previsto para ello, desvirtuando así lo manifestado por la comisión de personal de la UGPP.

Ahora, respecto de la relación del título posgrado con las funciones a realizar dicha correspondencia se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

FUNCIONES OPEC 146869	OBJETIVOS DE LA ESPECIALIZACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>1. Describir, documentar y proponer opciones de mejora a los procesos de la Subdirección Administrativa gestionando el debido trámite ante la Dirección de <b>Seguimiento y Mejoramiento de Procesos</b>, así como generar en conjunto con el responsable del proceso, los planes de acción de los procesos y subprocesos realizando seguimiento a los mismos de acuerdo a los lineamientos establecidos.</p> <p>2. Brindar apoyo a la Subdirección Administrativa en la definición de indicadores de los procesos, de los objetivos estratégicos, de los objetivos por área e individuales y consolidar, validar y hacer seguimiento a los mismos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear en los participantes una cultura de calidad que permita optimizar los procesos empresariales.</li> <li>• Capacitar a los estudiantes en los principios y metodologías efectivas para el diseño y la optimización de <b>Sistemas integrados de Gestión de Calidad</b></li> </ul>	<p>Las funciones descritas guardan relación con los objetivos de la especialización en cuestión, toda vez que estos últimos permiten al elegible realizar un análisis, establecer objetivos, y hacer seguimiento a los procesos llevados a cabo por la organización con el fin de proponer acciones tendientes a optimizar los procesos, lo cual guarda una relación intrínseca con las funciones del empleo con código OPEC 146869.</p>

Así las cosas, tenemos que el título de especialización en **GERENCIA INTEGRAL DE LA CALIDAD** guarda relación con las funciones del empleo identificado con Código OPEC No. 146869, razón por la cual, resulta válido para acreditar el requisito mínimo de estudio exigido por el comentado empleo.

De otra parte, frente al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC de la especialización, es menester señalar que el empleo con código OPEC No. 146869 dispone como requisito mínimo de estudio título profesional dentro de los NBC en **administración**, contaduría, entre otros.

Consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, se advierte que el programa Especialización en **GERENCIA INTEGRAL DE LA CALIDAD** hace parte del NBC en administración, tal como se evidencia de la imagen tomada del SNIES:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Código IES Padre	1728
Código IES	1728

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	<b>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC</b>	Administración
Campo detallado	Gestión y administración		

> Cobertura

Así las cosas, este Despacho concluye que el programa de Especialización en **GERENCIA INTEGRAL DE LA CALIDAD** hace parte del NBC en Administración requerido por el con código OPEC No. 146869, por ende, el título de Especialista en dicho programa le permite a la elegible acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo en cuestión.

Ahora bien, con relación al argumento dirigido a indicar que: “*el aspirante NO CUMPLE con el requisito de estudios exigido para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015*”, debemos señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1.2.1 del Anexo Rector del proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.3. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

En este sentido, encontramos que la elegible acreditó el programa de especialización en **GERENCIA INTEGRAL DE LA CALIDAD** mediante título otorgado por la Universidad Sergio Arboleda, cumpliendo así con lo dispuesto por la normatividad antes señalada.

Así pues, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la comisión de personal de la UGPP respecto del título de postgrado en la modalidad de especialización en Gerencia Integral de la Calidad.

Por otra parte, para acreditar el requisito mínimo de 16 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, la aspirante presentó la siguiente certificación allegada nuevamente con su escrito de intervención:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Banco Davivienda	DIRECTOR ADMINISTRATIVO H.A.	01/09/2017	09/04/2021	Acredita una experiencia profesional relacionada de 3 años, 7 meses y 9 días.
	SUPERNUMERARIO II SUC. BOGOTÁ	04/01/2016	31/08/2017	<b>Documento no válido,</b> No acredita experiencia profesional relacionada
	INFORMADOR (A) H.N.	21/04/2006	3/01/2016	<b>Documento no válido</b> No acredita

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				experiencia profesional relacionada
TOTAL				3 años, 7 meses y 9 días

De la anterior certificación, se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones en el empleo denominando DIRECTOR ADMINISTRATIVO H.A. que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC 146869	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO ACREDITADO	FUNCIONES A CERTIFICADAS
<p>3. Describir, documentar y proponer opciones de <b>mejora a los procesos de la Subdirección Administrativa</b> gestionando el debido trámite ante la Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos, así como generar en conjunto con el responsable del proceso, los planes de acción de los procesos y subprocesos realizando seguimiento a los mismos de acuerdo a los lineamientos establecidos.</p> <p>4. Brindar apoyo a la Subdirección Administrativa en la <b>definición</b> de indicadores de los procesos, de <b>los objetivos estratégicos</b>, de los objetivos por área e individuales y consolidar, validar y hacer seguimiento a los mismos, de acuerdo con los lineamientos establecidos.</p>	<p><b>Director Administrativo H.A.</b></p>	<p>3. <b>Indagar sobre los objetivos o planes de trabajo</b> que viene desarrollando en la oficina</p> <p>9. Generar propuestas para <b>mejorar procedimientos</b> o alcanzar metas comerciales.</p> <p>Las funciones contempladas para el empleo con código OPEC No. 146869 están relacionadas con las funciones contempladas en la comentada certificación, toda vez que las mismas están dirigidas a analizar y proponer acciones tendientes a mejorar los procesos del área asignada, lo cual guarda una relación intrínseca con el propósito y las funciones del empleo con código OPEC 146869.</p>

De conformidad con el análisis precedente y como lo afirma la elegible, se evidencia que la señora **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, cumple con los requisitos de estudios y de experiencia para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con Código OPEC No. 146869.

En relación con el argumento de la elegible encaminado a señalar que se ha desempeñado durante 17 años con contrato a término indefinido y no como contratista, debemos señalar que existió un error en la descripción del cargo por parte de la Comisión de Personal de la UGPP. Sin embargo, dicho error no tiene efecto en el análisis que realizó este Despacho sobre el documento cargado en SIMO.

Por otra parte, respecto del documento denominado "CARTADESCRIPTIVA" del Banco Davivienda S.A., en la cual constan funciones, requisitos de estudios y competencias para el empleo identificado como DIRECTOR ADMINISTRATIVO PREMIUM DAVIPORTATIL y que fue allegado por la elegible durante el termino de intervención, este no puede ser objeto de valoración por parte de este despacho, como quiera que dicha certificación fue presentada con posterioridad al 7 de mayo de 2021, fecha en la cual culminó la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, **CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 355 del 4 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

No. 146869; de manera que, NO se configura para esta la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR** a la señora **DIANA PAOLA BALLEEN CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.369.102, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19475 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 146869, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANA MARÍA CADENA RUIZ**, directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [acadena@ugpp.gov.co](mailto:acadena@ugpp.gov.co), a la doctora **EMMA CECILIA TAVERA RODRIGUEZ**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en la dirección electrónica [etavera@ugpp.gov.co](mailto:etavera@ugpp.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 3 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: JAIME ANDRES MERA MONTUFAR - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III*